Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-40-22-006-2015-00671-00**
DEMANDANTE: **JESUS JAVIER IBARRA MARTINEZ**
DEMANDADO: **JOLVER DAVIAN FERNANDEZ CARDENAS**

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito presentado por el señor apoderado de la parte actora obrante al folio que antecede, pedimento que resulta procedente, razón por la que se accede a ello, en consecuencia, se dispone **requerir** al Pagador de la **POLICIA NACIONAL**, atendiendo que mencionó[1] el registro del embargo, empero se presenta la existencia de remanente, razón por la cual este despacho requiere nuevamente para que informe en qué estado de remanente se encuentra la solicitud de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, devengado por el demandado **JOLVER DAVIAN FERNANDEZ CARDENAS** identificado con la Cedula de ciudadanía No. 88.266.523, como miembro de esa institución, asimismo, para que proceda a efectuar las consignaciones dejadas de efectuar, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. (Numeral 9 del Art. 593 del C.G.P.; Art. 44 Ibìdem.). Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Oficio 17 de enero de 2018

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **540014022006 2017-00744-00**
DEMANDANTE: **ASDRUAL PRIETO**
DEMANDADO: **VICTOR ALFONSO MACHADO RETAMOZO**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran los autos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería a la apoderada constituida por la parte demandada.

En vista, que se aportó poder especial en los términos del artículo 74 del Código del proceso, que la apoderada designada, es abogada inscrita, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandada**,** se procede a reconocerle personería como apoderada de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la **Dra. KELLY JOHANA JIMENEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.269.475 de Pamplona, portadora de la tarjeta profesional No. 280395 del C. S. de le Judicatura, como apoderada judicial del Señor VICTOR ALFONSO MACHADO RETAMOZO, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2018-00392-00**
DEMANDANTE: **BANCO W S.A.**
DEMANDADO: **SILVINO PUENTES SANCHEZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a memorial de renuncia del poder arrimado por la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO en cuanto al mandato otorgado por BANCO W S.A.; el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Adviértase a la profesional del derecho que la renuncia al poder tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

En virtud de lo anterior, **requiérase** al BANCO W S.A., con el propósito que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad BANCO W S.A., parte actora dentro de este proceso para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

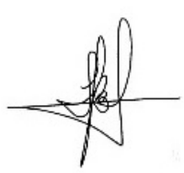

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-menor cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2022-00953-00**
DEMANDANTE: **CARMEN OFELIA CARVAJAL**
DEMANDADA: **MARIA CAMILA RINCON GALÁN**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por CARMEN OFELIA CARVAJAL CARVAJAL**,** actuando a través de apoderado judicial, contra MARIA CAMILA RINCON GALÁN, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que el poder conferido por la demandante a su apoderado refiere en el encabezado un poder especial, sin embargo, en su contenido se hace referencia a un poder general. Por ello se le recuerda a la parte actora que según lo previsto por el articulo 74 del código general del proceso (en adelante C.G.P.), "*el poder general para toda clase de proceso solo podrá conferirse por escritura pública*", revisado el expediente no aportó documental en tal sentido. Así las cosas, corresponde adecuar el mandato conferido

En mérito con lo expuesto anteriormente, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RDO: 54001-40-22-006-2020-00457-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con el fin de emitir la correspondiente sentencia en el proceso sucesión intestada del causante YAIR ALBERTO GRAJALES CHILATRA, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por el apoderado judicial interesado.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como **YAIR ALBERTO GRAJALES CHILATARA**, a instancia de la menor **SARAHAY VALENTINA GRAJALES CASTELLANOS (heredera)**, representada legalmente por su madre **ADRIANA LISETTE CASTELLANOS CHAUSTRE**, la que fue reconocida a partir de ese proveído.

TRÁMITE PROCESAL

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 13 de octubre de los corrientes, en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma por no ser objetada; se decretó la partición, designando como partidor al apoderado judicial **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, el que atendió a su labor el pasado 14 de octubre.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en

conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la interesada es una menor, representada en la actuación por su progenitora, de ahí su capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: ***i)*** el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y ***ii)*** en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado como se dijo, el 14 de octubre de los corrientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

En este proceso liquidatario fue reconocida como única heredera, por acreditar su descendencia con el causante, la menor **SARAHAY VALENTINA GRAJALES CASTELLANOS**

En el caso, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 13 de octubre de 2022.

Fue designado como partidor el mandatario interviniente, dada la facultad que se le otorgó para ello, labor que ejecutó y a partir de ahí se condensa la siguiente información:

INVENTARIOS Y AVALÚOS

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR
ACTIVO	**ÚNICA.** Vehículo automotor marca Chevrolet Sail, color gris galápago, modelo 2015, clase automóvil, servicio particular, tipo sedán.	**PLACA:** IGT-917 **SERIE:** 9GASA58MGB033076 **MOTOR** LCU151950482	$16´5520.000

PASIVO	**No hay pasivos.**	No aplica.	$0

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

	PARTIDA	**IDENTIFICACIÓN**	**VALOR**	**HEREDERA SARAHAY VALENTINA GRAJALES CASTELLANOS**
ACTIVO	**ÚNICA.** Vehículo automotor marca Chevrolet Sail, color gris galápago, modelo 2015, clase automóvil, servicio particular, tipo sedán.	**PLACA:** IGT-917 **SERIE:** 9GASA58MGB033076 **MOTOR** LCU151950482	$16´5520.000	100% $ 16´5520.000
PASIVO	**Sin pasivos**.	N/A	$0	0

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 513 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y su adjudicación a la única heredera reconocida, amén de que no se inventariaron pasivos, se impartirá aprobación al mismo.

Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en cualquier NOTARÍA de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, con funciones de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición y adjudicación de la liquidación de la herencia del causante YAIR ALBERTO GRAJALES CHILATARA, siendo única adjudicataria **SARAHAY VALENTINA GRAJALES CASTELLANOS**, en la forma y términos como quedó referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, a favor de la interesada, ello para que efectúe el registro de su hijuela ante la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquiera de la Notarías del Círculo de Cúcuta.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, en su oportunidad, haciendo las anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ